

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO
SAN JUAN, PUERTO RICO

**REGLAMENTO PARA EL PROGRAMA DE LA OFICINA DE TURISMO
MÉDICO
(MO-TUR-001)**

Oficina de Asesoramiento Legal
Junio 2023

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO
REGLAMENTO PARA EL PROGRAMA DE LA OFICINA DE TURISMO MÉDICO
MO-TUR-001

Reglamento para implantar las disposiciones de la Ley Núm. 196 de 15 de diciembre de 2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Turismo Médico de Puerto Rico".

CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS

Sección 1.01 – Base Legal

Este Reglamento se adopta conforme los Artículos 5(f)(g)(h)(q), 7 y 12 de la Ley 196-2010, los cuales facultan al(la) Secretario(a) del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico a establecer mediante reglamento los mecanismos necesarios para la implementación de la misma.

Sección 1.02- Alcance

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a cualquier persona, natural o jurídica, que ha establecido, o se propone a establecer en Puerto Rico un Negocio Elegible, según definido por la Ley 196-2010 y este Reglamento, y que solicite una Certificación de Turismo Médico, de otra manera interactúe con la Oficina del Programa de Turismo Médico, o participe en la industria de Turismo Médico.

Sección 1.03- Declaración de Política Pública

La Ley 196-2010 tiene el propósito de promover e incentivar la inversión en la industria turística de Puerto Rico. Ciertamente, Puerto Rico cuenta con numerosas facilidades e instalaciones médicas que cumplen con estándares rigurosos en comparación con las instituciones médicas en Estados Unidos. Igualmente, nuestros profesionales de la salud cuentan con un alto perfil debidamente licenciados y certificados en el campo de la medicina por entidades estatales y federales.

Las ventajas competitivas de nuestra Isla permiten que el Turismo Médico se desarrolle a su máximo potencial, convirtiéndose en un sector idóneo y relevante para estrategias de desarrollo económico. Entre tales ventajas se destacan las siguientes:

- La estructura legal y los estándares de calidad y seguridad que aplican a la industria de la salud en Puerto Rico son los mismos que aplican en los Estados Unidos, sin embargo, la estructura de costos de Puerto Rico es entre un cuarenta por ciento (40%) y un sesenta por ciento (60%) más económica que la de Estados Unidos;
- Las facilidades de salud en Puerto Rico, además de ser de las más modernas del Caribe, están a la par con las facilidades de cualquier estado de los Estados Unidos;
- Los profesionales de la salud, tales como médicos y enfermeras que ofrecen servicios en las facilidades médico-hospitalarias del País, son bilingüe y están debidamente certificados y licenciados para ejercer la medicina en Puerto Rico;
- El posicionamiento estratégico de nuestra Isla y la accesibilidad de sus aeropuertos y puertos marítimos, permiten que pacientes provenientes de Norte y Sur América puedan llegar a Puerto Rico a recibir tratamiento y cuidado médico de alta calidad; y
- Residentes de Estados Unidos pueden viajar a nuestra Isla sin la necesidad de poseer un pasaporte o visa, entre otros.

El propósito de este Reglamento es la creación e implementación del Programa de Turismo Médico de conformidad con la Ley 196-2010.

Sección 1.04 – Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, las palabras serán interpretadas según el contexto en que sean utilizadas y tendrán los significados que comúnmente se les atribuye. En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las utilizadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular. Toda referencia a "día" se entenderá como el periodo de veinticuatro (24) horas de un día calendario, a menos que se especifique lo contrario.

No obstante, los siguientes términos tendrán la definición establecida a continuación:

1. **Actividad Turística** — aquellas facilidades o instalaciones que debido a un atractivo o característica especial sean un estímulo al turismo.
2. **Certificación de Turismo Médico** — Certificación emitida por el Secretario del DDEC conforme a la Ley 196, mediante la cual se certifica que un negocio cualifica como negocio dedicado al Turismo Médico. El

Certificado de Turismo Médico tendrá una vigencia de un (1) año desde su fecha de emisión, renovable cada año, sujeto a los términos y condiciones de la Ley 196, cartas circulares, órdenes administrativas y reglamentos aplicables. El Certificado de Turismo Médico no será transferible.

3. **Consejo Asesor** — organismo creado bajo las disposiciones de la Ley 196, adscrito al DDEC o al organismo designado por el Secretario, para dirigir los esfuerzos de la Ley 196, responsable de asesorar al DDEC y su Secretario o al organismo designado por este para dirigir los esfuerzos de dicha Ley, en aspectos relacionados a la salud y al Turismo Médico, entre otros. El Consejo Asesor será nombrado por el Secretario y estará compuesto, pero sin limitarse a, representantes del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico, la Asociación Médica de Puerto Rico, la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, la Asociación de Hoteles de Puerto Rico, el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y del Colegio de Profesionales de Enfermería; el Secretario podrá añadir miembros a dicho comité según lo entienda pertinente.
4. **Departamento o DDEC** — significa el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (DDEC).
5. **Departamento de Salud** — significa el Departamento de Salud de Puerto Rico (DS).
6. **Joint Commission** — entidad sin fines de lucro independiente encargada de acreditar a las facilidades de salud o instalaciones médicas.
7. **Ley 60-2019** — significa la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico".
8. **Ley 196-2010** — significa la Ley Núm. 196-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Turismo Médico de Puerto Rico".
9. **Negocio Elegible** — todo negocio nuevo o existente dedicado a una actividad de Turismo Médico, que esté debidamente certificado y acreditado por su entidad acreditadora conforme el servicio ofrecido y su naturaleza. Estos negocios podrán incluir, sin limitarse a, hospitales, clínicas, oficinas médicas, hoteles, farmacias, entre otros.
10. **Oficina** — Oficina, adscrita a la Oficina del Secretario del DDEC, quien tiene la responsabilidad de dirigir la implementación de la Ley Núm. 196-2010 del Programa de Turismo Médico.

11. **Oficina de Incentivos** – Significa la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico, adscrita al DDEC y creada por la Ley 60-2019;
12. **Oficina de Turismo** — Significa la Oficina de Turismo adscrita al DDEC de conformidad con el Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendado, disponiéndose que durante el periodo de transición para completar la consolidación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico con el DDEC al amparo de la Ley 141-2018, conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018", el término Oficina de Turismo se referirá a la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
13. **Portal Digital**— Portal o plataforma a través del cual un Negocio Elegible tramitará la Certificación de Turismo Médico. La dirección virtual del Portal Digital es <https://incentives.ddec.pr.gov/>.¹
14. **Secretario(a)** — el Secretario o la Secretaria del DDEC.
15. **Turismo Médico** — todo viaje realizado por pacientes de otras jurisdicciones hacia Puerto Rico con el propósito de obtener cuidado y tratamiento médico en o a través de facilidades de salud o instalaciones médicas debidamente certificadas por el Secretario y acreditadas por el *Joint Commission* o por el Departamento de Salud para operar y ser proveedor de servicios de salud en Puerto Rico.

CAPÍTULO 2 CONSEJO ASESOR DE TURISMO MÉDICO

Sección 2.01 – Consejo Asesor de Turismo Médico

La Ley 196-2010 creó el Consejo Asesor de Turismo Médico con la responsabilidad de asesorar al Departamento y a su Secretario(a), pero en particular a la Oficina del Programa de Turismo Médico en aspectos relacionados a este campo, entre otros. El Consejo Asesor estará compuesto de al menos seis (6) miembros

Sección 2.02 – Nombramiento y Término de los Miembros del Consejo Asesor

Los miembros del Consejo Asesor serán nombrados por el(la) Secretario(a). Estos miembros servirán por términos de tres (3) años sin límite a la cantidad de términos que puedan ser nombrados.

¹ La dirección virtual pudiera estar sujeta a modificaciones futuras.

La composición del Consejo Asesor deberá incluir al menos un (1) miembro que represente cada una de las entidades u organizaciones siguientes:

- a) El Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico;
- b) La Asociación Médica de Puerto Rico
- c) La Asociación de Hospitales de Puerto Rico
- d) La Asociación de Hoteles de Puerto Rico
- e) El Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico; y
- f) El Colegio de Profesionales de Enfermería

Sección. 2.03 – Reuniones del Consejo Asesor

El Consejo Asesor se podrán reunirse cuantas veces estimen pertinente. Las reuniones del Consejo Asesor serán convocadas por el(la) Secretario(a) y se celebrarán en la sede del Departamento. El(La) Secretario(a) o el(la) funcionario(a) designado(a) dirigirá las reuniones. El(La) Director(a) de la Oficina del Programa de Turismo Médico deberá estar presente y ofrecer un informe de los logros y la labor realizada por su Oficina en cada reunión del Consejo.

El Consejo Asesor deberá sostener una primera reunión en o antes de transcurridos seis (6) meses a partir de que este reglamento entre en vigor. El Director del Programa de Turismo Médico fungirá como secretario en las reuniones del Consejo Asesor.

CAPÍTULO 3 PROCESO DE EVALUACIÓN DE CERTIFICACIONES

Sección 3.01 – Criterios

Se requiere que el Negocio Elegible que solicite la Certificación de Turismo Médico como parte del proceso para la obtención de incentivos económicos esté debidamente acreditado por la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud del Departamento de Salud, *Joint Commission* o por aquella entidad identificada a realizar tales funciones por el Departamento de Salud.

Además, para propósitos de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 196-2010, es necesario que el proponente provea servicios de hospedaje a pacientes y acompañantes de otras jurisdicciones que viajan a Puerto Rico. A su vez, el Reglamento Núm. 8399 del 5 de noviembre de 2013², sobre los Requisitos Mínimos de Hospederías de Puerto Rico, dispone que el término "hospedería se refiere a cualquier instalación o edificio, grupo de edificios o

² Los requisitos mínimos de hospederías de Puerto Rico se regirán por el Reglamento Número 8399 o cualquier otro Reglamento sucesor, según aplique.

parte de un edificio o instalación endosada por la Compañía³". Por consiguiente, a los fines de cumplir con lo antes mencionado, la facilidad médica hospitalaria tiene que incluir entre sus atractivos el hospedaje de los familiares o personas que acompañarán al paciente, de modo que el servicio para el turista que viene a Puerto Rico a obtener cuidado y tratamiento de salud sea completo. Asimismo, dicha facilidad debe promover que un mayor número de visitantes viaje a nuestra Isla a recibir tratamiento médico, mediante la creación de un producto que nos distinga de otras jurisdicciones.

Acorde con el propósito de la Ley 196 de promover la infraestructura de facilidades médico-hospitalarias diseñadas para atraer más visitantes a recibir cuidado de salud en Puerto Rico, el proponente de un hospital o facilidad médico-hospitalaria deberá cumplir con los requisitos que se establecen a continuación, en aras de obtener la Certificación de Turismo Médico, bajo dicha ley:

1. Afiliación del hospital o facilidad médico-hospitalaria con un sistema u organización de salud multidisciplinario reconocido mundialmente y como marca de Turismo Médico (en adelante, "Sistema de Salud").
 - A. Para propósitos de este criterio de "Afiliación", el hospital o facilidad médico-hospitalaria deberá cumplir con por lo menos dos (2) de los siguientes elementos:
 - a) una relación contractual mediante la cual el Sistema de Salud le provea al hospital o facilidad médico-hospitalaria supervisión clínica u operacional.
 - b) una relación contractual a través del cual el Sistema de Salud provea servicios de consultoría, educación, y entrenamiento al personal del hospital o facilidad médico-hospitalaria.
 - c) Una relación contractual mediante el cual el Sistema de Salud brinde servicios clínicos a pacientes en el hospital o facilidad médico-hospitalaria.

Además, la Afiliación deberá incluir una licencia para el uso del nombre del Sistema de Salud que permita identificar, promover o mercadear, en y fuera de Puerto Rico, la relación entre el hospital o la facilidad médico-hospitalaria y el Sistema de Salud.

- B. "Sistema u organización de salud multidisciplinario reconocido mundialmente y como marca de Turismo Médico" o "Sistema de

³ Se refiere a la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

Salud" se define como una organización o sistema que cumpla con cada uno de los siguientes criterios:

- a) se dedique a proveer servicios de salud, servicios de administración de hospitales y entrenamiento a personal de hospitales en no menos de tres (3) jurisdicciones en o fuera de los Estados Unidos;
 - b) se reconozca por sus ejecutorias en el campo de la salud y la medicina, como, por ejemplo, en investigaciones médicas, y programas de educación y entrenamiento del personal de la salud;
 - c) haya sido reconocido como líder en su campo y a nivel mundial por organizaciones o entidades que evalúan el desempeño y reputación de instituciones, organizaciones o sistemas de servicios de salud durante un periodo de cinco (5) años previo a la solicitud de concesión;
 - d) sea reconocido como líder en cuanto a todas o la mayoría de las principales especialidades médicas;
 - e) que se reconozca como un sistema de salud al cual viajan pacientes del mundo entero con el propósito de obtener cuidado y tratamiento médico; y
 - f) Estar debidamente licenciado y certificado en la(s) jurisdicción(es) donde está localizado.
2. Por lo menos el ochenta por ciento (80%) de las habitaciones del hospital o facilidad médico-hospitalaria serán privadas, permitiendo así lo alojamiento de al menos un (1) acompañante en cada habitación.
 3. El hospital o facilidad médico-hospitalaria deberá demostrar una inversión o gastos anuales recurrentes para el mercadeo y promoción a nivel internacional del hospital o facilidad médico-hospitalaria, como facilidad de Turismo Médico en Puerto Rico. El monto de inversión anual requerido se determinará tomando en consideración la cantidad de camas privadas que tenga disponibles el hospital o facilidad médico-hospitalaria y al año en curso:
 - A. Para los años fiscales del Gobierno de Puerto Rico 2023 al 2024, inclusive, el requisito de inversión anual para mercadeo y promoción fuera de Puerto Rico será de (\$1,050.00) por cama privada;

- B. Del año fiscal del Gobierno de Puerto Rico 2025 en adelante, el requisito de inversión anual por cama privada aumentará cinco por ciento (5%) cada cinco (5) años, es decir:
- a) Para los años fiscales del Gobierno de Puerto Rico 2025 a 2029, inclusive, el requisito de inversión anual aumentará cinco por ciento (5%) con respecto al periodo anterior (o sea, la inversión anual requerida será de (\$1,102.50) por cama privada);
 - b) Para los años fiscales del Gobierno de Puerto Rico 2030 a 2034, inclusive, el requisito de inversión anual aumentará un cinco por ciento (5%) con respecto al periodo anterior (o sea, la inversión anual requerida será (\$1,157.63) por cama privada); y así sucesivamente,
 - c) La inversión anual requerida para periodos posteriores aumentará cinco por ciento (5%) con respecto al periodo anterior.

La inversión en mercadeo y promoción internacional por cada hospital o facilidad médico-hospitalaria deberá efectuarse basado en un plan de mercadeo a ser presentado para la aprobación del DDEC, previo a su implementación.

4. El hospital o facilidad médico-hospitalaria cobrará un impuesto sobre el canon por ocupación equivalente a un siete por ciento (7%) de cada habitación privada, conforme con las disposiciones de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Dicho canon será remitido a la Compañía de Turismo mensualmente. El hospital cumplirá con los procedimientos establecidos en el Reglamento Número 8395 del 14 de octubre de 2013, o cualquier Reglamento sucesor aplicable para la fiscalización y cobro del impuesto sobre el canon de por ocupación de habitación y sus procedimientos adjudicativos, incluyendo, pero no limitado a:
- a) Se registrará con la Compañía de Turismo para obtener un Número de Identificación para Hostelero dentro de los treinta (30) días de comenzar sus operaciones.
 - b) Presentará una fianza por póliza de seguro o carta de crédito anualmente para asegurar el pago del impuesto en el monto ser determinado por la Compañía de Turismo calculado en base a las proyecciones de ingresos de seis (6) meses por la habitaciones privadas del hospital o facilidad médico-hospitalaria, en su primer año de operación y luego de su primer año de operación será calculado

en base al ingreso histórico del último año, el nivel de riesgo que presente el hospital o facilidad médico-hospitalaria y el cumplimiento del hospital o facilidad médico-hospitalaria con las obligaciones impuestas por Reglamento.

Radicalará una declaración mensual, según el formulario correspondiente establecido por la Compañía de Turismo, dentro de los primeros diez (10) días siguientes al mes de operación declarado, mediante el cual declarará el ingreso recibido por el canon de habitación correspondiente a las habitaciones privadas y el impuesto colectado. Conjuntamente con la declaración mensual efectuará el pago correspondiente del impuesto colectado utilizando cualquiera de los medios establecidos en el Reglamento para ello.

- c) Estará sujeto a las sanciones establecidas en el Reglamento en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

Sección 3.02 – Proceso de solicitud de certificación como proveedor de Turismo Médico

A partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, todo Negocio Elegible que interese solicitar una Certificación de Turismo Médico bajo la Ley 196-2010, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Presentar una solicitud de Certificación de Turismo Médico ante el Departamento, a través del Portal Digital. La solicitud Certificación de Turismo Médico ("Solicitud") contendrá toda relación de datos y documentos que el Departamento solicite, en aras de establecer que el Negocio Elegible cumple con los requisitos y condiciones establecidos en la Ley 196-2010.
2. Entre los documentos que el Negocio Elegible deberá radicar junto con su Solicitud son los siguientes:
 - a) Documento que describa detalladamente la actividad de Turismo Médico que llevará a cabo y para la cual solicita el Certificado de Turismo Médico;
 - b) Copia del Certificado de Incorporación emitido por el Departamento de Estado y/o Autorización para Hacer Negocios en Puerto Rico;
 - c) Copia de la Carta del Número de Identificación Patronal ("*EIN SS-4 Letter*") emitida por el Servicio de Impuestos Internos de los Estados Unidos ("*IRS*" por sus siglas en inglés);

- d) Certificado de Registro de Comerciante emitido por el Departamento de Hacienda (incluyendo la localización de la actividad de Turismo Médico);
- e) Copia de la Patente Municipal (en caso de que el Negocio Elegible esté operando);
- f) Permiso de Uso Único que incluya licencia de sanidad y certificado de bomberos (en caso de que el Negocio Elegible esté operando o listo para operar);
- g) Evidencia de que el Negocio Elegible está debidamente licenciado, certificado y autorizado por el Departamento de Salud para operar una facilidad médica;

Copia de la licencia operacional permanente emitida por la Sección de Instituciones de Salud de la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud del DS y/o copia de la certificación del *Joint Commission*).

- h) Copia de la Certificación ("*Board Certified*") de todos los doctores que estarán ofreciendo servicios o tratamientos a pacientes en Puerto Rico como parte de la actividad de Turismo Médico;
- i) Copia de la Certificación del Departamento de Salud para Turismo Médico, cuyo costo será (\$1,000.00) igual al mencionado en el inciso 3 *infra*;
- j) Copia de la Certificación de Turismo Médico, anterior (en caso de renovación);
- k) Certificado de radicación de planillas emitido por el Departamento de Hacienda (Modelo SC 6088) del Negocio Elegible;
- l) Certificación de Deuda emitida por el Departamento de Hacienda para el Negocio Elegible;
- m) Certificado de cumplimiento corporativo del Negocio Elegible emitido por el Departamento de Estado de Puerto Rico;
- n) Certificación de Deuda por Todos los Conceptos emitida por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) para el Negocio Elegible;
- o) Certificación Negativa de Deuda emitida por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para el Negocio Elegible;

- p) Certificación de Deuda emitida por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado para el Negocio Elegible;
 - q) Certificación Patronal de Cumplimiento emitida por ASUME para el Negocio Elegible;
 - r) Certificado de seguro de responsabilidad pública expedido por una agencia autorizada por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico como asegurada adicional y contenga un relevo de responsabilidad pública al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Compañía de Turismo y el Departamento de Salud;
 - s) Organigrama (*organizational chart*) de las entidades relacionadas del Negocio Elegible, si aplica; y
 - t) Cualquiera otra documentación adicional que el Departamento requiera y entienda necesaria para la evaluación y justificación de la Certificación de Turismo Médico solicitada.
3. La Solicitud se radicará mediante el formulario adoptado por el Departamento para esos propósitos. Toda Solicitud se presentará acompañada de un derecho de radicación por la cantidad de mil dólares (\$1,000.00). El derecho de radicación se pagará de forma electrónica, mediante Visa, MasterCard o ACH, a través del Portal Digital.
 4. Sólo se considerará radicada la Solicitud, cuando se incluya toda la información requerida en la misma y en su consecuencia, se realice el pago de los mil dólares (\$1,000.00) por concepto de derecho de radicación de la Solicitud.
 5. La Solicitud será evaluada de conformidad con el Artículo 7(f) de la Ley 196 – *Cumplimiento con los parámetros establecidos en los requisitos de Certificación.*
 6. Del Negocio Elegible y/o solicitante incumplir con la radicación de la Solicitud de la manera aquí descrita, el DDEC estará imposibilitado de comenzar el proceso de evaluación establecido en el Artículo 7 de la Ley 196, y podrá tomar la acción que corresponda en derecho, incluyendo, pero sin limitarse a, inactivar y archivar la Solicitud.
 7. En la eventualidad que el Negocio Elegible esté debidamente Certificado como negocio dedicado al Turismo Médico por el Secretario, podrá cualificar para los beneficios e incentivos contributivos contemplados en otros estatutos para Turismo Médico, como por ejemplo la Ley Núm. 168 de 30 de julio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de

Exenciones Contributivas a Hospitales"; la Ley 60-2019, y cualquier otro incentivo que se establezca mediante legislación, sujeto a los términos y requisitos de dichas leyes. Disponiéndose, que el Negocio Elegible solo podrá acogerse a beneficios de una de las leyes de incentivos por cada actividad incentivada.

El Secretario tendrá la facultad de eximir a un Negocio Elegible que también sea elegible bajo la Ley 60-2019, e interese solicitar un decreto de exención contributiva bajo la actividad de Turismo Médico según se dispone en el Capítulo 5 de la Ley 60-2019, de proveer documentación suplementaria que fuera oportunamente provista por el Negocio Elegible en su Solicitud de Certificación de Turismo Médico bajo la Ley 196 y que dicha Certificación esté vigente.

Sección 3.03 – Proceso de evaluación

La Oficina del Programa de Turismo Médico evaluará la solicitud del Negocio Elegible en aras de corroborar que ésta cumple con los criterios y los requisitos para su certificación. Dentro de veinte (20) días de presentada una Solicitud, el(la) Director(a) presentará una recomendación al(a la) Secretario(a).

La recomendación podrá ser a favor de la certificación como negocio partícipe de Turismo Médico, en contra de la certificación, o a favor de emitir una certificación provisional con condiciones. La certificación provisional con condiciones establecerá un término de sesenta (60) días para que el Negocio Elegible cumpla con las condiciones establecidas en la certificación.

En caso de que el Negocio Elegible cumpla con las condiciones, la certificación cobrará vigencia por el término de un (1) año, retroactivo a la fecha de su presentación. De no cumplir con las condiciones establecidas, la certificación no cobrará vigencia o, en caso de que se haya emitido una certificación provisional, ésta será cancelada y el Negocio Elegible tendrá que presentar su Solicitud nuevamente.

Dentro de diez (10) días de presentada la recomendación del(de la) Director(a) de la Oficina, el(la) Secretario(a) deberá acoger o rechazar la misma. La determinación del (la) Secretario (a), será notificada al Negocio Elegible con copia de la recomendación del(la) Director(a) de la Oficina y la certificación, de haber sido concedida. En el caso que el(la) Secretario(a) haya rechazado la recomendación del(de la) Director(a) de la Oficina, se incluirá, además, una breve resolución exponiendo las razones por las que se tomó tal determinación. La certificación concedida por el(la) Secretario(a) a un Negocio Elegible representa que éste ha cumplido con los criterios, estándares y procedimientos aplicables, respecto a la calidad y excelencia en la prestación de servicios de salud y turísticos, y hace elegible dicha actividad para los beneficios establecidos en la presente Ley.

Sección 3.04 – Reconsideración y revisión judicial

El Negocio Elegible afectado adversamente por la determinación del(de la) Secretario(a) podrá solicitar reconsideración ante la Oficina del Programa de Turismo Médico dentro de un término de quince (15) días. La solicitud de reconsideración deberá ser atendida dentro de un término de quince (15) días. Los procedimientos de solicitud, determinación y reconsideración de la certificación como partícipe de Turismo Médico estarán exentos de las disposiciones del Capítulo 3 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico."

Agotado el recurso de reconsideración sin modificarse la determinación, el Negocio Elegible podrá acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días de notificarse la determinación sobre la reconsideración. Los procedimientos de revisión judicial se regirán por el Capítulo 4 de la Ley 38-2017.

Sección 3.05 – Certificación de Turismo Médico no exime de otras certificaciones aplicables

Ninguna de las disposiciones de la Ley 196-2010 o este Reglamento exime a un Negocio Elegible de los procesos de acreditación y licencias a nivel estatal o federal requeridos para la oferta de los servicios al que se dedican. Además, tampoco exime a los profesionales de obtener las licencias necesarias para la práctica de la profesión de la salud.

Sección 3.06 – Derechos a cobrarse

El derecho de radicación por la cantidad de mil dólares (\$1,000.00) no será reembolsable.

Sólo se considerará radicada la Solicitud, cuando se incluya toda la información requerida en la Solicitud y en su consecuencia, se realice el pago de los mil dólares (\$1,000.00) por concepto de derecho de radicación de la Solicitud.

CAPÍTULO 4 OBLIGACIONES DE LOS NEGOCIOS CERTIFICADOS COMO PROVEEDORES DE TURISMO MÉDICO

Sección 4.01 – Obligaciones y deberes del Negocio Elegible certificado como proveedor de Turismo Médico

La concesión de un Certificado como proveedor de servicios de Turismo Médico estará condicionada a que el Negocio Elegible cumpla con las siguientes condiciones y deberes:

(a) El Negocio Elegible deberá proveerle a la Oficina del Programa de Turismo Médico, cada seis (6) meses, información sobre la actividad de Turismo Médico en su negocio. Esta información deberá incluir, sin limitarse a, número de visitantes, clientes o pacientes que han participado del Programa, información sobre los servicios provistos incluyendo el tiempo de duración de los mismos, valor monetario de los servicios ofrecidos en el campo de Turismo Médico, la manera en que se ofrecieron esos servicios, impacto sobre el turismo en general, y cualquier otra información relacionada que le sea solicitada o que se establezca mediante reglamento.

(b) El Negocio Elegible deberá cooperar con *Discover Puerto Rico (Destination Marketing Organization)*, *Invest PR*, y cualquier otra agencia, instrumentalidad o corporación pública para propósitos de mercadear y promover la industria de Turismo Médico en Puerto Rico.

(c) El Negocio Elegible deberá mantener vigente cualquier acreditación necesaria para operar en la industria a la que pertenece el Negocio Elegible fuera del ámbito de Turismo Médico.

(d) El Negocio Elegible deberá cumplir con cualquier otra obligación y deber razonable que el(la) Secretario(a), por recomendación de la Oficina del Programa de Turismo Médico, estime necesario incluir como condición de la Certificación.

(e) En todo momento el Negocio Elegible estará sujeto a inspecciones periódicas de la Sección de Instituciones de Salud de la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud del DS para asegurar su cumplimiento con las disposiciones de la Ley 196-2010 y este Reglamento.

Sección 4.02 – Incumplimiento con las obligaciones y deberes

El incumplimiento por parte de un Negocio Elegible con cualquier condición descrita en la Sección anterior podrá conllevar la cancelación de la Certificación de Turismo Médico. Se le notificará al Negocio Elegible del alegado incumplimiento y se le concederá un término de diez (10) días para cumplir o justificar el incumplimiento. La Oficina del Programa de Turismo Médico evaluará el cumplimiento o la justificación del Negocio Elegible y le hará una recomendación al (a la) Secretario(a) sobre la cancelación de la Certificación. Si se cancelara la Certificación, el Negocio Elegible podrá avalarse del proceso de reconsideración y revisión judicial descrito en la Sección 4.04 de este Reglamento.

CAPÍTULO 5 MECANISMO DE SUPERVISIÓN QUE EL SERVICIO SE ESTÁ PROVEYENDO, MECANISMO DE REVOCACIÓN DE CERTIFICACIÓN

Sección 5.01 - Mecanismo de supervisión que el servicio se está proveyendo, Mecanismo de revocación de certificación

Conforme la Ley 196-2010, se declara la industria de Turismo Médico una industria regulada para fines de inspección y demás actividades de investigación administrativa.

CAPÍTULO 6 MULTAS

Capítulo 6.01 – Multas

Cualquier persona, natural o jurídica, que viole las disposiciones de este Reglamento, además de la cancelación de la Certificación de Turismo Médico y/o imposición de cualquier multa administrativa, podrá ser procesada por la comisión de un delito menos grave y convicta que fuere será penalizada con pena de multa de mil (1,000) dólares o cuarenta (40) horas de trabajo comunitario, o ambas penas a discreción del Tribunal. El trabajo comunitario se hará bajo la supervisión del (de la) Secretario(a) de Salud y las faltas y procedimientos administrativos estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico."

CAPÍTULO 7 DISPOSICIONES FINALES

Sección 7.01 – Cláusula de Salvedad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de este Reglamento fuera anulado o declarado inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de este Reglamento. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 7.02 – Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

RECOMENDADO:

Bryan O'Neill Alicea
Asesor Legal General
Oficina de Asesoramiento Legal

Carlos Fontán Meléndez
Director
Oficina de Incentivos para
Negocios en PR

Fecha:

Fecha:

APROBADO:

Manuel Cidre Miranda
Secretario

Fecha: